



Expediente: **051480244175**
Radicado: **AU-03462-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/09/2024** Hora: **07:52:08** Folios: **2**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

1. Que mediante radicado **CE-14009-2024** del 26 de agosto del 2024, el señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432, por medio de su apoderada la señora **AMELIA LONDOÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.575.843, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S**, NIT 900226055-0, solicitó ante La Corporación **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a captarse de la fuente quebrada Quirama, para uso doméstico y riego en beneficio del predio identificado con FMI 020-226799, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de El Viboral-Antioquia. Solicitud a la que se dio inicio mediante el Auto **AU-02996-2024** del 26 de agosto del año 2024.

2. Que funcionario de La Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de septiembre del año 2024, generándose el Informe Técnico **IT-06332-2024** del 23 de septiembre del año 2024.

3. Que revisado el expediente ambiental **05.148.02.44175**, se evidencio que el predio objeto del trámite se segrego de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-160863, y aunado a esto que se derivó para un total de 17 lotes, además indican que para el tratamiento de las aguas residuales domesticas se proyecta construir un sistema colectivo para los 17 lotes.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de poder conceptuar sobre el permiso se solicitó a la Secretaria de Planeación y Desarrollo territorial del municipio del Carmen de Viboral, con base en el Acuerdo Municipal 012 del 17 de octubre de 2017, "*Plan Básico de Ordenamiento Territorial*" - PBOT-, reglamentado por el Decreto 152 del 23 de noviembre de 2018. "**POR MEDIO DEL CUAL REGLAMENTA EL ACUERDO MUNICIPAL 012 DE 2097 EN CUANTO A LAS NORMAS BÁSICAS O ESPECIFICAS PARA DESARROLLOS URBANÍSTICOS EN SUELO URBANO Y RURAL**", que tipo de licencia urbanística se otorgó para la subdivisión que se realizó en el predio de mayor extensión", teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo **130. UNIDAD MÍNIMA DE SUBDIVISIÓN PREDIAL**. Que indica lo siguiente: "*Se puede otorgar licencia de subdivisión cuando de un predio se origina 2, 3 o 4 predios. Cuando se generen 5 o más predios se requerirá licencia urbanística en la modalidad de parcelación, y esta solo se podrá otorgar en las áreas permitidas...*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

El artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Que artículo 23 de la Ley 99 dispuso que *“las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de Administrar los Recursos Naturales Renovables en su territorio y ser máxima autoridad ambiental.”*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se *“establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la Ley 1523 de 2012, dispuso en su artículo segundo que *“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.”*

Que el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, establece que *“en el marco de la corresponsabilidad, y en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, las Corporaciones Autónomas Regionales apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción y de acuerdo con el ámbito de su competencia, en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y en la implementación de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres.”*

Que respecto a la Gestión del Recurso Hídrico, el Decreto 1076 de 2015, contempla en los artículos 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.13.16 y 2.2.3.2.7.6, que: *“el suministro del recurso hídrico a través de concesiones, posee sujeción a la disponibilidad del recurso, y en casos de escasez se podrán variar caudales, establecer turnos conforme un orden de prioridades.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, contempla en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3.** *“Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:*

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
- c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales.”

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Acuerdo Municipal 012 del 17 de octubre de 2017, *“Plan Básico de Ordenamiento Territorial” - PBOT-, reglamentado por el Decreto 152 del 23 de noviembre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL REGLAMENTA EL ACUERDO MUNICIPAL 012 DE 2017 EN CUANTO A LAS NORMAS BÁSICAS O ESPECÍFICAS PARA DESARROLLOS URBANÍSTICOS EN SUELO URBANO Y RURAL*, este predio y los otros 16 podrían estar bajo la modalidad de Parcelación o condominio, se procederá a suspender el trámite ambiental iniciado mediante el Auto **AU-02996-2024** del 26 de agosto del año 2024, hasta tanto la Secretaría de Planeación y Desarrollo territorial del municipio del Carmen de Viboral, informe a La Corporación bajo que modalidad se realizó esta subdivisión y bajo que modalidad se encuentran.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite **DEL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **SAUL URREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.432, mediante radicado **CE-14009-2024** del 26 de agosto del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR el señor **SAUL URREA VARGAS** que, una vez la Secretaria de Planeación y Desarrollo territorial del municipio del Carmen de Viboral de respuesta a la solicitud realizada por parte de La Corporación, se dará respuesta definitiva a su solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **AMELIA LONDOÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.575.843, quien actúa en calidad de autorizado del señor **SAUL URREA VARGAS**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.148.02.44175

Proceso: Trámite ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas superficiales.

Fecha: 26/09/2024

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02